11/1/18

121
ciento
veintiuno

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

RECIBIDO
11 ENE 2018
SERNAC

Maipú, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- A fojas 33 y siguientes, comparece **juan Carlos Luengo Pérez**, Abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333 piso 2, comuna de Santiago, quien interpone denuncia infraccional en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **Jaime Alberto Soler Bottinelli**, ambos domiciliados en Avenida Presidente Kennedy N° 9001 piso 4, comuna de Las Condes, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que la consumidora **ALEJANDRA MAGGIE TAPIA BURGOS** acudió el día 20 de agosto del año 2016 a comprar junto a su marido al supermercado Jumbo ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302. Sin embargo, al finalizar las compras y volver a los estacionamientos, se percató de que su vehículo Marca Toyota Yaris GLI 1.5, placa patente BWGL-42, había sido sustraído por desconocidos, encontrando en su lugar varios pedazos de vidrios quebrados, y un testigo que afirmó haber visto a una persona romper la luneta y llevarse el vehículo. Da por infringido los artículos 3 letra d); 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

2.- A fojas 50, consta notificación de la denuncia a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **Jaime Soler Bottinelli.**

3.- A fojas 63, comparece **ALEJANDRA MAGGIE TAPIA BURGOS**, ejecutiva de ventas, domiciliada en calle El Filodendro Siete N° 18.851, comuna de Maipú, quien se hace parte en la denuncia interpuesta a fojas 33 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, con motivo de los mismos hechos relatados en dicha denuncia, y deduce demanda de indemnización de perjuicios, solicitando por concepto de daño emergente, la suma de $3.445.000- correspondiente a los arreglos que deben hacerse al vehículo -el que apareció una semana después- así como otros insumos que se encontraban en el interior y fueron robados. En cuanto al daño moral, configurado por el tratamiento neurológico para su marido por crisis de

pánico, solicita un monto de $500.000-, demandando por un total de $3.945.000- (tres millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos), más intereses, reajustes y costas de la causa.

4.- A fojas 67, consta notificación de la demanda de autos a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **Jaime Soler Bottinelli.**

5.- A fojas 99, con fecha 6 de marzo de 2017, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante infraccional de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR,** representado por el habilitado de derecho Manuel Molina Plaza, de la parte denunciante y demandante de **ALEJANDRA TAPIA BURGOS,** y de la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por el habilitado de derecho Pablo Aguayo Aubel. Los actores ratifican sus acciones de fojas 33 y 63 respectivamente, y la denunciada contesta éstas mediante minuta escrita agregada a fojas 89 y siguientes, que se tiene como parte integrante del presente comparendo. En la oportunidad, la parte denunciante y demandante rinde prueba documental y testimonial.

4.- A fojas 120, se decreta autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1.- <u>En relación a las tachas</u>:

<u>PRIMERO</u>: Que los testigos ALEJANDRA MORALES FARFÁN y OLGA MATAMOROS FIGUEROA, que prestaron declaración en el presente proceso presentados por la parte demandante, fueron objeto de las tachas contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que inhabilita a declarar a los testigos que se encuentren en alguna de las circunstancias que dicho artículo enumera por carecer de la imparcialidad necesaria. En este sentido, éste Tribunal estima que, dada la facultad que la ley 18.287 le otorga al Juez de Policía Local en su artículo 14 en materia de ponderación de la prueba, se apreciarán sus testimonios conforme a las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, no siendo aplicables las disposiciones sobre prueba legal tasada contempladas en el Código de Procedimiento Civil, sino que es el mismo sentenciador, en uso de dichas facultades, el que determinará el grado de pertinencia de dichos testimonios para la resolución del conflicto, por lo que las tachas interpuestas por ambas partes serán rechazadas.

<u>2.- En lo infraccional</u>:

123
ciento veintitrés

SEGUNDO: Que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y **ALEJANDRA MAGGIE TAPIA BURGOS** denuncian a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por **Jaime Soler Bottinelli**, por la infracción que significaría por parte de la denunciada la negligencia en la custodia del vehículo Marca Toyota Yaris GLI 1.5, placa patente BWGL-42 de propiedad de la demandante, mientras ésta se encontraba realizando compras en el supermercado Jumbo, lo que vulneraría, a juicio de los actores, lo preceptuado en los artículos 3 letra d); 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

TERCERO: Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de las acciones, señala que a su representada no le consta ninguno de los hechos que los denunciantes dicen haber ocurrido en los estacionamientos del supermercado en cuestión, así como tampoco el estado del vehículo que fue supuestamente robado. Por otro lado, afirma que el deber de seguridad en el consumo que pesa sobre los proveedores se refiere a los bienes comercializados en el interior del supermercado, no en el sector de estacionamiento. En cuanto a la supuesta negligencia, afirma que su representada cuenta con modernos sistemas de seguridad, los que sin embargo sólo tienen el carácter de disuasivos. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita su rechazo por los mismos argumentos y por no estar acreditados los daños invocados en el proceso.

CUARTO: Que, para acreditar su pretensión, las partes denunciantes acompañan al proceso, entre otros, los siguientes medios de prueba:

1) A fojas 7 a 9, reclamo de la denunciante Alejandra Tapia Burgos ante el Servicio Nacional del Consumidor.

2) A fojas 10 y siguientes, copia de parte denuncia de los hechos ante la Fiscalía Local de Maipú, de fecha 20 de agosto de 2016.

3) A fojas 18 y 19, certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Toyota Yaris placa patente BWGL-42, inscrito a nombre de la denunciante.

4) A fojas 60, citación de Carabineros de Chile a la denunciante para concurrir a la Fiscalía Local de Maipú con motivo de robo de vehículo motorizado.

5) A fojas 61, copia de reclamo efectuado por la denunciante en el libro destinado a tal efecto del supermercado Jumbo, con fecha 20 de agosto de 2016.

6) A fojas 72 y siguientes, fotografía del interior del vehículo una vez encontrado y del estacionamiento en el que habría ocurrido el robo

7) A fojas 79, boleta de servicio de grúa de fecha 21 de agosto de 2016 y acta de entrega de vehículo de Carabineros de Chile.

8) A fojas 80 a 83, presupuestos de arreglo del vehículo emitidos por Automotriz Portillo Pirámide SPA y Macías Servicio.

9) A fojas 84, boletas de compras en supermercado Jumbo de fecha 20 de agosto de 2016.

10) A fojas 86 y siguientes, set de boletas de compras de insumos para auto con fecha posterior al hecho denunciado.

11) A fojas 99, el testimonio de ALEJANDRA DEL PILAR MORALES FARFÁN, quien legalmente juramentada e interrogada, declara que el día de los hechos concurrió al supermercado y se encontró con la denunciante y si marido, la primera estaba llorando y el hombre pidiendo explicaciones por el robo. Agrega que fue al sector de estacionamientos y vio vidrios quebrados donde estaba el auto de la denunciante, pero en esos momentos ya había otro auto estacionado.

12) A fojas 102, el testimonio de OLGA TALIA MATAMOROS FIGUEROA, quien legalmente juramentada e interrogada, declara que el día de los hechos estaba en su casa cuando la denunciante le envía un mensaje contándole que le habían robado el auto en el supermercado Jumbo, lamentando la pérdida de los instrumentos de diálisis con los que trabajaba su marido.

13) A fojas 103, el testimonio de CLAUDIO CRISTIAN URTUBIA VALENZUELA, quien legalmente juramentado e interrogado, declara que el día de los hechos ingresó al estacionamiento del supermercado Jumbo con su auto, cruzándose en el camino con un automóvil como el que describe la denunciante, y al estacionarse en el lugar en el que éste se encontraba, vio vidrios rotos al bajarse. Agrega que fue a realizar sus compras, y al volver se encuentra con las personas afectadas reclamando por su vehículo, por lo que asoció lo que vio previamente al ingresar al estacionamiento.

Por su parte, la denunciada no acompaña medios de prueba al proceso.

QUINTO: Que debe consignarse que los centros comerciales que prestan el servicio de estacionamientos tiene la obligación de resguardar la seguridad de los vehículos que se aparcan en los espacios destinados a ese objeto. La

125
CIENTO
VEINTICIN

oferta de estacionamiento de vehículos es integrante del servicio prestado por los centros comerciales a sus clientes y, en consecuencia, forma parte del mismo, de manera que es plenamente responsable de la adopción de las necesarias medidas de seguridad y resguardo para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo sólo limitarse exclusivamente al que constituye su fin último como lo es el de compraventa de bienes. Si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refería expresamente a la seguridad de los estacionamientos en el momento de los hechos, ese servicio, como también lo ha resuelto la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, es inherente al acto de consumo de que se trata, de manera que no puede entenderse la existencia de éste sin aquél, por lo que el artículo 23 de la Ley N° 19.946 es aplicable en este caso, ya que el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos está obligado a cuidar con diligencia la calidad y seguridad de este servicio y de quienes concurren al centro comercial denunciado.

Además, los edificios destinados a establecimientos comerciales tienen la obligación de tener estacionamientos y otros servicios complementarios a su giro, (artículo 2.4.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), los que después, ciertamente, son un factor comercial fundamental para que el público concurra a ellos, pasando a constituirse en parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre proveedores y consumidores, ya que regularmente las negociaciones no serían realizadas sin ellos o serían notablemente inferiores, lo que corrobora la exigencia al proveedor cuidadoso de adoptar medidas de seguridad que resulten idóneas para evitar menoscabo a los bienes de las personas.

En consecuencia, la sustracción de un vehículo que se encuentra en el interior de un estacionamiento de vehículos en un supermercado, constituye una deficiencia en la calidad y seguridad del servicio, por cuanto es exigible a ese establecimiento adoptar las medidas de resguardo que sean suficientes y necesarias respecto de todos aquellos que ofrece a sus clientes sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes, lo que precisamente regula el artículo 23 de la Ley N° 19.946 en cuanto establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, procediendo de modo negligente, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

126
ciento
veintiséis

SEXTO: A los prestadores del servicio de estacionamiento, aun existiendo gratuidad, les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, en aplicación de los artículos 3°, 12 y 23 de la Ley N° 19.496. De esta forma y aun cuando no se cobrare por ese servicio se configura el presupuesto legal, previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, y por tanto existe responsabilidad del establecimiento comercial por la sustracción de un vehículo estacionado por un consumidor que concurrió a él a adquirir productos, ya que en su elección privilegió ese local por contar con medidas de confianza, le ofrece la seguridad que al estacionar un móvil tendrá la adecuada protección y, al no ser así, ha existido de parte del proveedor una deficiencia en la prestación del servicio.

Por otro lado, la mantención de cámaras de seguridad y personal de vigilancia por sí sola no asegura el cumplimiento del deber de seguridad en el consumo que pesa sobre los establecimientos comerciales para con sus clientes, ya que si éstos no son usados para evitar ilícitos en sus dependencias, o son usados sólo para aparentar medidas de seguridad poco efectivas, también genera responsabilidad de dichos proveedores en los términos de los artículos citados.

SÉPTIMO: Que de las declaraciones rendidas por las partes y las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, es posible a este Tribunal establecer que, el día 20 de agosto del año 2016, el automóvil de **ANAI ALEJANDRA MUÑOZ SÁNCHEZ** fue robado por desconocidos mientras se encontraba estacionado en las dependencias del Supermercado Jumbo ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302, sin que los sistemas de seguridad implementados por la denunciada fueran capaces no sólo de impedir el hecho delictual, sino además de ayudar en la identificación del o los responsables del ilícito cometido en el interior de sus dependencias, lo que vulnera el deber de seguridad establecido en el artículo 3 letra d) de la ley 19.496, incurriendo con ello, además, en la conducta negligente que sanciona el artículo 23 del mismo cuerpo legal, por lo que la denuncia de fojas 23 y siguientes deberá ser acogida.

2.- En lo civil:

OCTAVO: Que **ALEJANDRA MAGGIE TAPIA BURGOS** demanda a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por **Jaime Soler**

127
ciento
veintisiete

Bottinelli por los perjuicios derivados de la infracción establecida en el considerando anterior, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de $3.445.000-, desglosada en las cantidades de $2.580.000- correspondiente al arreglo de los daños que presentaba el vehículo una vez encontrado; $800.000- correspondiente a instrumentos de diálisis que se encontraban en el interior del vehículo, y $65.000- por el costo de la grúa. En cuanto al daño moral, configurado por el tratamiento neurológico para su marido, solicita la suma de $500.000-, demandando por un total de $3.945.000- (tres millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos), más intereses, reajustes y costas de la causa.

NOVENO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, y conforme a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, es procedente que la demandada responda por los perjuicios ocasionados al demandante, siempre que éstos estén fehacientemente acreditados en autos. En este sentido, éste Tribunal considera, respecto a los ítems por los que se demanda, que los documentos rolantes a fojas 80 y siguientes, acreditan los daños del vehículo de la demandante y el gasto que significa su reparación, por lo que se otorgará como monto a indemnizar por este concepto, la suma de $2.480.000-, correspondiente al monto promedio de los dos presupuestos presentados en autos. En cuanto al costo de la grúa, ascendiente a la suma de $65.000-, también deberá ser otorgado, ya que se haya acreditado mediante la boleta agregada a fojas 79, por lo que el Tribunal determina, como monto total de indemnización por concepto de daño directo, la suma de $2.545.000- (dos millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos).

DÉCIMO: Que, en cuanto a lo demandado por concepto de daño moral o extrapatrimonial, ascendiente a la suma de $500.000- y teniendo como causa a pedir el tratamiento neurológico del cónyuge de la demandante, se debe indicar que, si bien la actora rinde prueba a acreditar el daño invocado mediante el documento agregados a fojas 85, dicha parte de la demanda deberá ser rechazada, ya que la persona afectada no ha accionado en forma personal o representada para exigir reparación por dicho daño, no pudiendo otorgarse a la cónyuge demandante por ser este tipo de daño de carácter personalísimo e intransferible, por lo que no se dará lugar a la demanda por este concepto.

128
ciento veintiocho

DÉCIMO PRIMERO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes, y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda desde que se ha establecido la valorización de los perjuicios solicitados por el demandante y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Julio de 2016 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la parte demandante de fojas 63 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que, por haber resultado vencida en lo infraccional y en lo civil, la parte denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) No ha lugar a las tachas en contra de los testigos ALEJANDRA MORALES FARFÁN y OLGA MATAMOROS FIGUEROA, según lo razonado en el considerando Primero.

2) Ha lugar a la denuncia de fojas 33 y siguientes, condénese a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **Jaime Soler Bottinelli**, al pago de una multa de 22 UTM (Veintidós Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Séptimo.

129
ciento veintinueve

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

3) Que se acoge la demanda de fojas 63 y siguientes presentada por **ALEGANDRA MAGGIE TAPIA BURGOS** en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **Jaime Soler Bottinelli**, condenándosele a pagar la suma de $2.545.000-, por concepto de daño directo, la que deberá pagarse debidamente reajustada y con intereses, según lo señalado en los considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo.

4) Que por haber sido vencida en estos autos, la denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 8774-2016

DICTADA POR **LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS**, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR **CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI**, SECRETARIA ABOGADA.

SI.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
M A I P U

135
sesenta
y
ocho

CERTIFICO: que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y que el cumplimiento incidental ha sido solicitado dentro de plazo legal. Maipú, 16 de Marzo del 2018.-

Secretaria Abogada

70059

N° 99233470

ILUSTRE MUNICIPALIDAD MAIPU

EXPEDIENTE

137

		Plazo para pagar	31/03/2018
		Valores	21 29/03/2018 11:06
Sub total		1.040.622	
IPC		0	
Intereses		0	
	Total	1.040.622	$ 1.040.622
2° JUZGADO POLICIA L Unidad		alpizarr Liquidador	gorregan Emisor

Total Pagado: $1.040.622

CONSUMO RETAIL S.A.		94671700-5 RUT
AV. KENNEDY 9001 PISO 4		Dirección
INFRACCION LEY CONSUMIDOR 2° JUZGAD		Tipo de multa por infracción
24/40		Periodo
		29/03/2018 Fecha de emisión

Concepto

SE CONDENA AL PAGO DE 22 UTM Dias de Suspension:0